

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00460**

**ACCIONANTE: RONAL DAYAN MONROY SANDOVAL.**

**ACCIONADO: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **RONAL DAYAN MONROY SANDOVAL** en contra de la **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de los principios de legalidad y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, desde el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró que el brote del virus COVID-19 es una pandemia y a partir de esta declaración se surtieron unas recomendaciones a todos los Estados para tomar medidas tendientes a prevenir, controlar y reducir el contagio del virus, y fue así como el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria con una adopción de medidas sanitarias en todo el territorio nacional.
- Indica el actor que, la emergencia sanitaria por el COVID-19 ha sido prorrogada por sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud, y actualmente se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021.
- Afirma que, en el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.
- Asevera el quejoso que, desde el 30 de diciembre del 2020, se viene adelantando convocatoria a través del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.
- Manifiesta el ciudadano RONAL DAYAN que, actualmente me encuentro inscrito y admitido al proceso de selección de la

Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020 en el cargo denominado Profesional Especializado, en el nivel jerárquico Profesional, código 222, grado \_19\_ y número OPEC \_137177.

- Para la realización de las pruebas escritas, la Unilibre debía establecer el protocolo de bioseguridad, en cumplimiento del numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud. Sin embargo, la Unilibre expidió unas Guías de orientación al aspirante para las pruebas escritas mas no el protocolo de bioseguridad requerido. No obstante, lo cierto es que tal disposición no se puede entender como el cumplimiento de la Resolución 777 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que no establece las medidas, los protocolos de bioseguridad requeridos ni las condiciones óptimas para el desarrollo de las pruebas escritas dependiendo del ciclo en el que se encuentra la capital donde serán efectuadas las pruebas

## **PRETENSION DE LOS ACCIONANTES**

“PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad LibreUnilibre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adopte e implemente un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita del proceso de selección No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4 que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a las medidas y protocolos de bioseguridad, y que dentro del Distrito Capital de Bogotá, sitio de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos de acuerdo con el ciclo 1 en que se encuentra esta ciudad en razón a la cobertura de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 (etapas 1, 2 y 3) y el índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM).

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.”

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, obrando en calidad de apoderado especial, quien manifiesta que:

Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen

los Procesos de selección No. 1462 a 1492 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, una vez surtida la etapa de Verificación de requisitos mínimos procede la etapa de aplicación de pruebas prevista para los procesos de selección No. 1462 a 1492 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4, la cual se determinó para el día 18 de julio de 2021.

En atención a la etapa en que se encuentra el proceso de selección, la accionante presentó acción de tutela a efectos de evidenciar su inconformidad con la decisión de continuar con la aplicación de pruebas escritas, desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del Covid 19 y, en consecuencia, está adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Distrito 4 dejando de lado el hecho de que la CNSC no cuenta con la infraestructura técnica, física y tecnológica, para asegurar el control de los brotes del Covid 19 en el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria.

Ahora, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020.

A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permitió seguir adelante con la aplicación de las pruebas ya que se garantizaron todas las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, el cual se estructuró bajo las directrices contenidas en la Resolución 666 de 2020 y la 777 de 2021.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, la universidad acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones y procedió a expedir un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismo que será aplicado dentro de todas las pruebas, mientras nos encontremos inmersos en la emergencia sanitaria.

En consideración con la definición precitada, la Universidad Libre como operador del concurso aplicará dentro de sus directrices, el distanciamiento social de dos (2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevo a cabo las pruebas como medida de bioseguridad.

En consecuencia, se REITERA que tanto la CNSC, como esta Universidad, de forma conjunta, están cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente, se evitarán aglomeraciones dentro de las instituciones y en cada aula, se respetará el distanciamiento entre los aspirantes.

Asimismo, recordamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas es una causal de exclusión del proceso de selección.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC sacó un comunicado en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), el día 18 de junio de 2021, donde informa que se informa que la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “DISTRITO CAPITAL 4” se llevará a cabo el próximo 18 de julio de 2021 únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Así mismo, se aclara que este protocolo que se llevara a cabo en la aplicación de las pruebas escritas que se llevara a cabo el próximo 18 de julio de 2021, es de conocimiento general de los aspirantes, toda vez, que se realizó su publicación a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, entre los cuales se encuentra la aplicación de las pruebas escritas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración la salud, vida, igualdad de oportunidades en un concurso de méritos y la seguridad social, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria.

Por todo lo anterior, se oponen a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional implorado.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de asesor jurídico, quien manifiesta que:

En el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que no es esta Comisión la llamada a soportar la carga de su negligencia al no participar para ocupar de manera permanente el cargo que ocupa de forma provisional.

En consecuencia, la parte accionante no está siendo vulnerada en derechos fundamentales que estima y cuya protección solicita mediante la acción sub iudice al no ser titular de un derecho, sino de una responsabilidad para con su ser y la de los demás aspirantes. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de prueba, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente al autocuidado a la CNSC, como quiera que esta Comisión ha dispuesto toda una infraestructura para procurar el cumplimiento de todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad durante la prueba, no puede desconocerse que corresponde a una etapa prevista en el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada cada una de las etapas del concurso de lo cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

La accionante pretende, la suspensión del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2021 Convocatoria Distrito Capital 4, sin embargo, la medida es incongruente con la situación fáctica expuesta por la accionante.

Así las cosas, es claro que desde la suscripción del Acuerdo del proceso de selección, y su anexo modificado parcialmente, estaba claramente establecido que la aplicación de las pruebas Escritas se realizaría en la misma fecha y a la misma hora, resaltándose que independientemente de la fecha que la CNSC haya definido para la aplicación de dichas pruebas, era clara la condición que se realizaría en los términos ya indicados, para todos los aspirantes que resulten admitidos en el proceso de selección.

El 18 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- informa a los aspirantes que las pruebas escritas de la Convocatoria Distrito Capital 4 serán realizadas el 18 de julio de 2021, para las cuales están citados aproximadamente 61.000 aspirantes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, tal y como se observa en el protocolo publicado en el sitio web de la CNSC.

Conforme a lo expuesto, se precisa que la CNSC y la Universidad Libre se encuentran preparando toda la logística necesaria para la aplicación que se llevará a cabo el 18 de julio de 2021 y no existe vulneración de derechos al accionante, por tanto, se solicita declarar el hecho superado toda vez que se encuentra demostrado que la CNSC y la Universidad Libre tienen dispuesto un protocolo de bioseguridad que cumple con los requerimientos necesarios para la aplicación adecuada de las pruebas.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, obrando en calidad de directora de Representación Judicial, quien manifiesta que:

Para efectos de dar claridad a las partes que deben ser los extremos del litigio, se observa en el escrito de tutela y las pruebas que lo acompañan que, el accionante menciona que se están vulnerando sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la comisión nacional del servicio civil y a la Universidad Libre para que, en el término de 48 horas, adopte e implemente un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita del proceso de selección N° 1487 20202 DISTRITOCAPITAL 4.

La acción de tutela que nos ocupa es improcedente frente a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que los hechos presentados y la petición es incoadas por el accionante, se derivan del proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que es la Entidad competente para adelantar los concursos de méritos y por la Universidad Libre en su calidad de operador Logístico, tal como lo establece el art 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, garantizar el cumplimiento del protocolo de bioseguridad el día 18 de julio de 2021 en la práctica de la prueba escrita, era de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil como quiera que es responsable del proceso de selección, y de la Universidad Libre en su calidad de Operador Logístico en virtud de la selección efectuada mediante licitación pública 006 de 2020, cuyo objeto es el de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en el sistema general de carrera administrativa de treinta y dos (32) Entidades que conforman la Convocatoria Distrital 4, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de resultados para la conformación de listas de elegibles.

No es cierto que la reactivación de los procesos de selección, realizada mediante Decreto 1754 de 2020 se enmarque en la ilegalidad, pues como ya se indicó, el accionante no es competente para determinar la ilegalidad de la norma, por lo que no deja de ser un mero supuesto personal.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de julio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"*.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para el concurso No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso, con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera transparente, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues el actor no probó que ya hubiera interpuesto recurso alguno o tan si quiera un derecho de petición, para que como última instancia haya optado por activar este mecanismo constitucional.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social*

---

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que a el actor no demostró al interior de este trámite, que a causa de la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estaría quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes.

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés*

*para el afectado; **iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido***

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. -** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado 031 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cd9ea70031f320d5ce0e9093d44e82fb0f0e9b09c4c442f0fb7b06cb106dd7  
Documento generado en 27/07/2021 04:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>